

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
47/2010-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE INFORMACION PRESENTADA POR  
YOLANDA CERÓN RAMÍREZ**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de junio de dos mil diez.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Yolanda Cerón Ramírez, el siete de mayo de dos mil diez, requirió en modalidad de correo electrónico, las resoluciones definitivas de los expedientes que se enlistan a continuación:

***1. Revisión Fiscal 3027/2003, del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha 21 de enero de 2004, registro IUS 165147.***

***2. Revisión Fiscal 1947/2004, del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha 11 de agosto de 2004, registro IUS 165147.***

***3. Revisión Fiscal 210/2009, del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha 5 de agosto de 2009, registro IUS 165147.***

***4. Revisión Fiscal 282/2009, del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha 6 de octubre de 2009, registro IUS 165147.***

***5. Revisión Fiscal 502/2009, del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, de fecha 2 de diciembre de 2009, registro IUS 165147.***

II. El diez de mayo de dos mil diez, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, previo desglose, acordó la apertura del expediente número DGD/UE-J/336/2010 para tramitar la solicitud de mérito, en lo relativo a las resoluciones definitivas de los expedientes revisión fiscal 3027/2003 y 1947/2004, de veintiuno de enero de dos mil cuatro, así como de once de agosto del mismo año, ambas del Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

Asimismo, giró el oficio DGD/UE/0916/2010 dirigido a la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. En respuesta, mediante oficio CDAACL-DAC-O-348-05-2010 de trece de mayo de dos mil diez, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

*“(...)*

*Con los datos aportados por la peticionaria, en específico **la resolución definitiva de la Revisión Fiscal 1947/2004, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo del Primer Circuito y del Centro Archivístico Judicial, dependientes de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por el órgano que conoció del asunto.*

*Ahora bien, por lo que hace a la **Revisión Fiscal 3027/2003 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el Archivo del Primer Circuito dispuesto en el Palacio de Justicia Federal en San Lázaro, informó que el expediente solicitado se prestó al órgano que conoció del asunto, el día 13 de enero de 2010, mediante vale de préstamo del cual se acompaña copia simple marcada como **ANEXO ÚNICO**.*

*Ante la situación que se expone, en cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre del 2004, por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, mediante oficio **No. CDAACL-DAC-E-402-05-2010** se ha procedido a solicitar temporalmente el expediente de mérito, a efecto de dar respuesta a la solicitud que nos ocupa. (...)*

IV. Mediante oficio **CDAACL-DAC-E-402-05-2010**, de trece de mayo de dos mil diez, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, manifestó:

*“Distinguido señor Magistrado Presidente:*

*En cumplimiento al criterio emitido en el punto 7 del Acta de la Décima Octava Sesión Extraordinaria celebrada el lunes 15 de noviembre de 2004, por el entonces Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los expedientes bajo resguardo de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes en calidad de préstamo, a fin de estar en condiciones*

*de cumplir cabalmente con los principios de publicidad y celeridad sustentados en un procedimiento sencillo y expedito en materia de transparencia y acceso a la información pública, atentamente le solicito nos sea **proporcionado** el expediente de la **Revisión Fiscal 3027/2003 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, el cual fue entregado a ese órgano jurisdiccional el 13 de enero de 2010, en calidad de préstamo, por el Archivo del Primer Circuito dispuesto en el Edificio de Justicia Federal en San Lázaro, según consta en el vale cuya copia se acompaña, para pronta referencia.*

*Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento en su totalidad a la solicitud de Folio No. SSAI/00203310, presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, por la **C. Yolanda Cerón Ramírez**. No omito mencionar que el expediente referido podrá ser entregado a través del Archivo del Primer Circuito. (...)*

Anexo: vale de préstamo.

**V.** El Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, mediante comunicación electrónica de diecinueve de mayo de dos mil diez, informó a Yolanda Cerón Ramírez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23<sup>1</sup>, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que la solicitud de acceso a la información referente a la resolución definitiva de la revisión fiscal 1947/2004, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se turnó el diecisiete del mismo mes y año, a la Unidad de Enlace del Consejo de la Judicatura Federal, por ser de su competencia.

**VI.** El diecinueve de mayo de dos mil diez, el titular de la Unidad de Enlace, una vez recibido el informe del área requerida y debidamente integrado el expediente DGD/UE-J/336/2010, lo remitió al Secretario del Comité para que lo turnara al correspondiente integrante para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, lo cual se realizó en proveído de veintiuno de mayo del año en curso, a la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas, mediante proveído de misma fecha, se determinó ampliar el plazo para responder la solicitud materia de este expediente.

---

<sup>1</sup> “**Artículo 23.** En los casos en que la información solicitada no sea competencia de la Suprema Corte, del Consejo o de los órganos jurisdiccionales, el personal de la unidad de enlace, a través de los módulos de acceso, orientará en la medida de lo posible a los peticionarios, sin menoscabo de que proceda en términos de lo previsto en el artículo 27 de este reglamento.

Si la solicitud presentada en un módulo de acceso de la Suprema Corte se refiere a información que se encuentra bajo resguardo del Consejo o de los órganos jurisdiccionales, o viceversa, el módulo que la reciba deberá remitirla por medios electrónicos al módulo competente, para que éste provea lo conducente. Las comisiones establecerán, de manera conjunta, las medidas pertinentes para facilitar este trámite.”

**VII. Durante la tramitación del presente asunto**, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, el oficio CDAACL-DAC-O-369-05-2010, de veinticuatro de mayo de dos mil diez, en el que informa que la resolución definitiva de la revisión fiscal **3027/2003 resuelta el 21 de enero de 2004 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, es de carácter público con excepción de los datos personales que en ella se señalan, asimismo, que generará la versión pública para ponerla a disposición de la peticionaria en la modalidad requerida, previo pago del costo correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 15, fracciones III y V del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al que correspondió responder la respectiva solicitud manifestó que no cuenta temporalmente con la información requerida.

**II.** Como se observa en el último antecedente de la presente resolución, en cuanto a la versión pública de la resolución definitiva de la **“revisión fiscal 3027/2003 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito”**, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante informe rendido el veinticuatro de mayo de dos mil diez, señaló:

“(…)

*En alcance al oficio CDAACL-DAC-O-348-05-2010 de fecha 13 de mayo de 2010, relativo a la solicitud de folio No. SSAI/00203310, presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la información por la C. **Yolanda Cerón Ramírez**; con fundamento en los artículos 28 y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:*

*Mediante oficio CDAACL-DAC-O-402-05-2010 de fecha 13 de mayo del año en curso, fue solicitado al Magistrado Presidente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el expediente de la **Revisión Fiscal 3027/2003 resuelto el 21 de enero de 2004 por el citado Tribunal Colegiado**, toda vez que se encontraba en calidad de préstamo por el Archivo del Primer Circuito, y en virtud de su devolución, se pone a disposición la información requerida.*

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 47/2010-J

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, relacionado con los artículos 2, fracciones I, II, y XX y 29, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se determina que la **ejecutoria de la Revisión Fiscal 3027/2003 resuelta el 21 de enero de 2004 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, es de carácter público, con excepción de los datos personales que en ella se señalan.

Lo anterior, toda vez que dicho expediente se ubica en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I y III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1 y 3, de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal al identificar que la ejecutoria requerida contiene el nombre del recurrente, personas ajenas a juicio y número de expedientes de los cuales deriva el acto impugnado. Por lo anterior, este Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes generará la versión pública correspondiente para ponerla a disposición de la peticionaria de acuerdo a lo siguiente:

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE ENTREGA	COSTO
Revisión Fiscal 3027/2003 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (versión pública de la ejecutoria)	Sí	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	FOTOCOPIA PARA GENERACIÓN DE VERSIÓN PÚBLICA	SÍ GENERA \$5.00 (ver formato anexo)
			DIGITALIZACIÓN	SÍ GENERA \$20.00 (ver formato anexo)
			COPIA CERTIFICADA POR DUPLICADO	NO GENERA

Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional.

No se omite mencionar que, toda vez que no se cuenta con la versión pública de la información requerida, esta Dirección General generará dicha versión, de conformidad con el **Criterio 14/2009** que a la letra dice "... en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.", derivado de ello se cotizan las fotocopias que se utilizarán en su elaboración, así como su digitalización para la entrega mediante correo electrónico, por lo que solicito de la manera más atenta me

*informe cuando la peticionaria realice el pago correspondiente, a efecto de proceder a su tramitación.”*

De lo anterior se advierte que el órgano competente se pronunció sobre la existencia, naturaleza pública y disponibilidad de la ejecutoria requerida, en la modalidad de correo electrónico previa digitalización y acreditación del costo correspondiente, por lo que este Comité determina confirmar el referido informe.

Al respecto, destaca que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que, toda vez que a la fecha no cuenta con la versión pública de la citada ejecutoria, deberá generarla de conformidad con lo dispuesto en el Criterio 14/2009<sup>2</sup>, aprobado por este Comité, el que señala que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso.

Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o copia certificada de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago

---

<sup>2</sup> **Criterio 14/2009. DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS IMPRESOS QUE CONTIENEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y/O RESERVADA, SU COSTO ES INDEPENDIENTE DEL QUE GENERA LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSION PÚBLICA RESPECTIVA.** El Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, específicamente en sus artículos 92, 93, 105 y 109, establece que tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, la versión pública debe elaborarse sobre “copias impresas” y que previo a su elaboración deberá cotizarse su costo de reproducción conforme a las cuotas autorizadas por la Comisión, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente; asimismo, precisa que en los casos en que los solicitantes elijan la modalidad electrónica y la información requerida no exista en documento electrónico, el órgano que la tenga bajo su resguardo deberá generar la versión respectiva, para lo cual dispondrán de un tiempo prudente que deberá ser aprobado por el Comité o la Comisión, en su caso. Luego, es dable concluir que si bien es verdad que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información es necesario que ésta se proporcione en la modalidad solicitada, lo cierto es que en los casos en que para ello sea necesario generar la versión pública y/o electrónica de los documentos que contienen la información requerida, es menester que previamente el solicitante efectúe el pago del costo que genera su reproducción, el cual deberá determinarse por el área que la tiene bajo su resguardo, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la versión electrónica.

**Ejecución 1 de la Clasificación de Información 65/2008-A**, derivada de la solicitud de Alejandro Rosas.-27 mayo 2009.

del costo que genera su reproducción, en la inteligencia de que el costo de la reproducción de la versión pública es independiente del costo de la reproducción de la modalidad requerida.

En ese sentido, en consideración de que en el presente caso la información solicitada se requirió en la modalidad de correo electrónico, para lo cual resulta necesario que previamente se elabore la versión pública así como que se digitalice, se concede el acceso a la versión pública de la **“revisión fiscal 3027/2003 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito”** que la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes deberá poner a disposición del solicitante, en el plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que se acredite el costo de \$25.00 –veinticinco pesos-.

Por tanto, el titular de la Unidad de Enlace deberá hacer del conocimiento del solicitante que la información se encuentra a su disposición, en la modalidad de correo electrónico, previa acreditación del costo correspondiente a la versión pública y a su reproducción en la modalidad requerida de la resolución definitiva de la Revisión Fiscal 3027/2003, en la inteligencia de que para ello contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique esta resolución, con el apercibimiento de que no hacerlo, la Unidad de Enlace, podrá ordenar el archivo de este asunto, de conformidad con el artículo 136<sup>3</sup>, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

---

<sup>3</sup> **“Artículo 136.** (...) El solicitante contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique la resolución de disponibilidad del órgano, para realizar el pago correspondiente. Si transcurrido el plazo en mención no se hubiese enterado el pago, la Unidad de Enlace podrá ordenar el archivo del asunto. (...) Si una vez realizado el pago, transcurren noventa días sin que se hubiese recogido la información, la Unidad de Enlace procederá a archivar el asunto y podrá disponer que el medio en que se haya reproducido la información sea destruido sin devolución del pago realizado.”

**PRIMERO.** Se confirma el informe de la titular de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la II consideración de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere al titular de la Unidad de Enlace poner a disposición la información solicitada, previa acreditación del costo correspondiente, con lo cual se tiene por agotada la materia de la presente resolución y en su momento archívese como concluida.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante y de la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria de veintitrés de junio de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, en funciones de Presidente, quien hizo suyo el proyecto, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausentes: la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA  
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS  
GRIJALVA TORRERO, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE Y  
PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.**